

CUESTIONES A DEBATE...

(Ponencia del Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria)

EL MATRIMONIO Y SU FISCALIDAD

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Extracto:

Los efectos fiscales derivados del matrimonio se despliegan antes, durante y con la ruptura del mismo. Efectos fiscales que pueden jugar un papel determinante a la hora de aumentar o reducir la carga fiscal, pues no ha de olvidarse que junto a los aspectos favorables que pueden resultar de la aplicación de la normativa establecida, se unen otros negativos, siempre, claro está, condicionado por las circunstancias específicas de cada matrimonio.

Por ello, el **Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria** que se imparte en el CEF ha querido dedicar una de sus últimas ponencias de este curso académico al estudio del matrimonio y su fiscalidad. Durante el transcurso de la misma, y tras el análisis del derecho civil aplicable en esta materia, se analizaron, entre otros, temas como los efectos del incumplimiento de la promesa de matrimonio, la complejidad de la individualización de las rentas, la tributación de la pensión compensatoria, la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales o la tributación de los seguros colectivos de vida en el caso de primas pagadas con cargo a la sociedad de gananciales.

El presente artículo es resumen de la conferencia que tuvo lugar el día 10 de mayo de 2012.

Palabras clave: matrimonio, fiscalidad, régimen económico-matrimonial, crisis matrimoniales y parejas de hecho.

ISSUES TO DEBATE...

(Ponencia del Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria)

MARRIAGE AND ITS TAXATION

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Abstract:

THE tax effects of marriage are deployed before, during and the break-up of the same. Tax purposes that may play a decisive role to increase or reduce the tax burden, because it should not be forgotten that along with favourable aspects which may result from the application of the established rules, join other negatives, always, course, conditioned by the specific circumstances of each marriage.

Therefore, the **Tax Improvement and Updating Course** that is taught in the CEF has wanted to dedicate one of his last presentations of this academic year to the study of marriage and its taxation. During the course of the same, and after analysis of the civil law applicable in this area, were analysed, among others, topics such as the effects of the breach of promise of marriage, the complexity of the individualisation of pensions, taxation of compensatory allowance, the dissolution and winding up of community of property or taxation of group life insurance in the case of premiums paid out of community property.

This article is a summary of the conference which took place on May 10, 2012.

Keywords: marriage, taxation, economic matrimonial, matrimonial crisis and unmarried couples.

Sumario

1. Consideraciones previas.
2. Efectos fiscales anteriores al inicio del matrimonio.
3. Efectos fiscales durante el matrimonio.
4. Fiscalidad de las crisis matrimoniales.
5. Aportaciones y adjudicaciones en la sociedad conyugal; disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.
6. La fiscalidad de las parejas de hecho.
7. Seguros colectivos de vida.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como bien es sabido, la norma fiscal se ocupa de regular todos aquellos aspectos relativos a la tributación, sin definir previamente los conceptos u operaciones a los que hace tributar. Por ello, se hace necesario acudir, como paso previo al estudio de la fiscalidad de una determinada operación, al derecho privado, y concretamente, en relación con la materia que nos ocupa, al derecho civil.

El Código Civil (CC) se configura como una norma base del derecho civil, siendo los artículos que regulan los aspectos relativos al matrimonio los que se indican a continuación:

Título Preliminar De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia	Capítulo IV Normas de Derecho Internacional Privado (<i>arts. 8 a 12 CC</i>)
	Capítulo V Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional (<i>arts. 13 a 16 CC</i>)
Libro I De las personas	Título IV Del matrimonio (<i>arts. 42 a 107 CC</i>) Título V De la paternidad y filiación (<i>arts. 108 a 153 CC</i>)
Libro III De los diferentes modos de adquirir la propiedad	Título II De la donación (<i>arts. 618 a 656 CC</i>)
	Título III De las sucesiones (<i>arts. 657 a 1.087 CC</i>)
Libro IV De las obligaciones y contratos	Título II Del régimen económico-matrimonial (<i>arts. 1.315 a 1.444 CC</i>)

Si bien, la facultad de que disponen las comunidades autónomas sobre modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales está configurando un complejo marco normativo a la hora de conocer el derecho civil aplicable, como sucede en el tema objeto de estudio. Ello se debe a la existencia de territorios de derecho foral con derecho civil propio, pues dichos derechos civiles coexisten en España junto a lo regulado por el CC (corresponden a las comunidades autónomas de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia y a la comunidad foral de Navarra) con sus distintas particularidades y con técnicas legislativas totalmente diferentes.

Un estudio en profundidad de esta materia exigirá conocer el derecho civil aplicable en caso de vecindad civil, régimen económico-matrimonial, pareja de hecho y derecho sucesorio.

2. EFECTOS FISCALES ANTERIORES AL INICIO DEL MATRIMONIO

Dos son las operaciones reguladas en el CC que generan efectos fiscales con anterioridad al matrimonio y son:

- Incumplimiento de la promesa de matrimonio. Regulada en los artículos 43 y 1.902 del CC, genera una ganancia patrimonial no exenta en la persona que se ve resarcido del daño causado.
- Donaciones por razón de matrimonio. Reguladas en los artículos 1.336 y 1.342 del CC y definidas como aquellas donaciones que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos, suponen la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). En caso de producirse dicha donación, la misma debería efectuarse al familiar directo, pues no ha de olvidarse que nos encontramos en un momento previo a la celebración del matrimonio y, en caso contrario, se estaría efectuando una donación entre extraños.

3. EFECTOS FISCALES DURANTE EL MATRIMONIO

Régimen económico-matrimonial

El CC establece que el régimen económico-matrimonial será el que los cónyuges estipulen en sus capitulaciones matrimoniales, pudiendo otorgarse las mismas antes o después de la celebración del matrimonio.

A falta de capitulaciones, el régimen común aplicable será el de la sociedad de gananciales, si bien el matrimonio podrá pactar el régimen de separación o el de participación.

Puede parecer, ya centrándonos en el tema fiscal, que el régimen de separación podría resolver aquellas dificultades que surgen en la tributación en temas como la individualización de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Si bien, este régimen tampoco se queda al margen de ciertas complicaciones. Véase lo siguiente: Cuenta común para hacer frente a las cargas que surjan, pero, ¿en proporción al nivel de ingresos?, ¿y si las nóminas son muy dispares?

En diferentes consultas, la Dirección General de Tributos (DGT) ha analizado diversos pactos establecidos por cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, con repercusión en el IRPF y en el ISD. De interés resulta el análisis de las Consultas DGT, de 7 de febrero de 2005, n.º V0158/2005

(NFC021486), de 17 de septiembre de 2004, n.º 1720/2004 (NFC019954), y de 25 de septiembre de 2003, n.º 1430/2003 (NFC018334).

Individualización de las rentas en el IRPF en caso de matrimonio

La norma fiscal establece un régimen de individualización de rentas cuyo resultado viene condicionado por el régimen económico-matrimonial, y por el origen o fuente de las rentas percibidas por los cónyuges.

La individualización de las rentas en el IRPF se configura como uno de los temas más complejos del impuesto en caso de matrimonio, pues las normas contenidas en el artículo 11 de la Ley del IRPF se entremezclan con las normas civiles, si bien, primando la aplicación de la norma fiscal sobre la norma civil, por aplicación del principio de especialidad.

Y presenta su mayor complejidad en las reglas relativas a rendimientos de capital, rendimientos de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales. (Véase, por ejemplo, el supuesto de rentas generadas por un bien privativo durante el matrimonio). Reglas que dada la progresividad del IRPF perjudican, por ejemplo, al matrimonio en el cual, por decisión compartida, solo uno de los cónyuges trabaja fuera del hogar. Por ello, sucede con frecuencia que aunque únicamente uno de los cónyuges obtenga rendimientos por actividades económicas, se reconozca que ambos trabajan por cuenta propia. De esta manera, el cónyuge se asegura una pensión y lo más importante, consiguen rebajar la progresividad del impuesto.

Respecto a las ganancias patrimoniales sucede lo mismo. Tómese, como ejemplo, la Consulta DGT, de 16 de enero de 2012, n.º V0027/2012 (NFC043448), en la cual un contribuyente, ganador del premio de un concurso radiofónico, por enviar un SMS, pretende una distribución a partes iguales del importe del premio entre él y su cónyuge con base en razones como que el coste del servicio telefónico lo paga el ganador a medias con su cónyuge y de que la idea de enviar el mensaje fuera de ambos. La DGT resuelve que el premio se considera exclusivamente ganancia patrimonial del contribuyente ganador, no pudiendo por tanto el contribuyente rebajar la progresividad del impuesto.

La solución a estas situaciones se alcanzaría con el establecimiento en el IRPF de un tipo fijo al igual que sucede en el Impuesto sobre Sociedades (IS) (si obviamos la pequeña escala existente en caso de empresas de reducida dimensión). Existe progresividad en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), ISD e IRPF, pero no en el IS. Pero, ¿por qué existe disparidad entre la persona física y jurídica?, ¿por qué no se establece un mínimo exento en el IRPF y sobre el resto se tributa a un tipo fijo?

Cuantificación de las rentas

Contraer matrimonio, así como la llegada de los hijos, tiene efectos en la cuantificación de las rentas, pues el legislador ha establecido normas generales y normas cautelares de cuantificación de la base imponible. Por citar alguna de las normas generales hacemos mención a las reducciones por

aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en el supuesto de aportaciones al cónyuge del contribuyente (art. 51.7 de la Ley IRPF) y a las primas de seguro de enfermedad [art. 42.2 f) de la Ley IRPF].

En esta ocasión nos vamos a centrar en las normas cautelares reguladas en la Ley del IRPF, pues a diferencia de lo que ocurre en el IS, en el cual únicamente la regla de operaciones vinculadas constituye una norma cautelar de cuantificación de la base imponible, en el IRPF dada la existencia de vínculos emocionales son diversas las medidas de este tipo que encontramos a lo largo de la normativa que regula esta materia.

Rendimientos del capital inmobiliario

Respecto a los rendimientos del capital inmobiliario, la Ley del IRPF, en su artículo 24, establece una cautela introduciendo un rendimiento mínimo computable en caso de parentesco hasta el tercer grado, que coincide con el resultado de aplicar las reglas de imputación de rentas inmobiliarias.

Con esta norma cautelar, el legislador pretende evitar situaciones como la que se produciría en el caso de que el pago por alquiler fuera inferior a su precio real, y que podrían dar lugar a un rendimiento neto nulo al computar un determinado importe en concepto de gastos.

Caso distinto sería la cesión gratuita de una vivienda al resultar aplicable bajo este supuesto la presunción prevista en el artículo 6 de la Ley del IRPF.

En el supuesto de que un padre cediera sin contraprestación una de sus viviendas a uno de sus hijos, y este la utilizara como vivienda y como despacho profesional, la calificación variaría, pues por la parte proporcional correspondiente al despacho se generaría una imputación de rentas y una donación del padre al hijo. Si bien, dicha calificación presenta cierta complejidad a la hora de su tributación pues, ¿cuándo se produce el devengo y el hecho imponible y cuál sería la base imponible de la donación si no se efectúa cobro alguno? En este supuesto, la calificación de la parte correspondiente a la vivienda también queda en el aire.

Rendimientos de actividades económicas

La regla establecida en el artículo 29.3 de la Ley del IRPF determina que los elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges, en caso de matrimonio, se entienden plenamente afectos a la actividad económica ejercida por cualquiera de ellos. De esta manera, el cónyuge titular de la actividad económica se va a computar íntegramente los gastos derivados de tales bienes o derechos comunes, como podría ser la amortización de los mismos.

Esta regla general hay que ponerla en relación con la norma cautelar señalada en el segundo párrafo de la regla 3.^a del artículo 30.2, referente a las cesiones de bienes y derechos entre miembros de la unidad familiar, la cual presenta una redacción que genera cierta confusión al combinar en la misma el imperativo «deberá» con el potestativo «podrá».

Dispone el artículo 30.2, regla 3.^a, de la Ley del IRPF:

«3.^a Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.»

Esto es, en un supuesto en el cual la señora X le cede al señor Y un local de su propiedad heredado de sus padres, que este utiliza en su actividad económica, y por el cual no recibe contraprestación alguna, el señor Y podrá deducirse como gasto, al ser un bien privativo de su esposa, el valor de mercado del alquiler al no existir estipulación contractual (dicho gasto no ha de anotarse de manera obligatoria en el libro registro de gastos al no tener tal consideración, si bien puede resultar recomendable), teniendo la consideración por ese mismo importe para la señora X de rendimientos de capital.

La no aplicación de esta norma para la cesión de bienes y derechos comunes establece la no consideración como ingreso/gasto de la contraprestación que ambos pudieran pactar o del valor normal de mercado de la cesión de los mismos.

Otra norma cautelar tomada por la Ley del IRPF alcanza a las cesiones de bienes y derechos entre miembros de la unidad familiar, regulada en la regla 2.^a del artículo 30.2 de la Ley del IRPF.

Operaciones vinculadas

Constituye una medida cautelar en caso de vinculación socio persona física-sociedad (art. 41 de la Ley IRPF y art. 16.3 del TRLIS). Esto es, esta medida nunca alcanza la relación entre dos personas físicas.

Mínimo personal y familiar

El cálculo de la retención, la tributación conjunta y el mínimo personal y familiar son otros aspectos de la tributación que se ven afectados por la situación familiar del contribuyente. A este respecto, centramos nuestra atención en este caso en el mínimo personal y familiar y, concretamente, en los efectos que sobre su cálculo puede tener la Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 19/2012, de 15 de febrero de 2012 (NCJ056426).

El artículo 40.3.1.º b) de la Ley 40/1998 (Ley IRPF) atribuye el derecho a practicarse la reducción por los gastos que genera el mantenimiento de los descendientes, no a quienes efectivamente

soportan esos gastos, sino exclusivamente al progenitor o progenitores con quien conviven, asumiendo el criterio de la convivencia como factor diferencial en lugar del de la dependencia económica.

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha impuesto la obligación de desvincular la convivencia para la aplicación del mínimo familiar, y ello con base en el concepto de familia constitucionalmente protegida.

4. FISCALIDAD DE LAS CRISIS MATRIMONIALES

La ruptura del matrimonio en cualquiera de las formas reconocidas (separación de hecho, nulidad matrimonial, separación legal y divorcio) presenta repercusiones fiscales de distinta naturaleza.

Destacamos a continuación, los aspectos más relevantes de las mismas:

- Separación de hecho.

Las cantidades satisfechas a la expareja no reducen la base imponible del IRPF del pagador.

- Nulidad matrimonial.

La indemnización efectuada a favor del cónyuge de buena fe, conforme al artículo 98 del CC, supone una ganancia patrimonial para el perceptor.

- Separación legal y divorcio.

Regulados, respectivamente, en los artículos 81 a 84 y 85 a 89 del CC.

El uso de la vivienda no presenta incidencia fiscal alguna. Por un lado, no se produce el hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD). Por el otro, de la adquisición de una nueva vivienda aportando para su adquisición la pensión alimenticia de los hijos capitalizada no se deriva la existencia de donación alguna. Véase a este respecto la Consulta DGT, de 1 de septiembre de 2006, n.º V1719/2006 (NFC023542).

Respecto a la pensión compensatoria, regulada en el artículo 97 del CC con el objeto de evitar el desequilibrio económico que la separación o divorcio puede producir a uno de los cónyuges, cabe resaltar en primer lugar que la misma se configura a efectos del IRPF:

- Para el perceptor (sea satisfecha o no por decisión judicial) como rendimiento del trabajo [art. 17.2 f) de la Ley IRPF].
- Para el pagador siempre que la pensión sea satisfecha por decisión judicial será objeto de reducción de su base imponible (art. 55 de la Ley IRPF).

Pero, ¿qué ha de entenderse por la expresión «satisfechas por decisión judicial»?

Según dispone la Consulta DGT, de 6 de octubre de 2005, n.º V1988/2005 (NFC032465), la expresión «satisfechas por decisión judicial» a que se refiere la Ley del IRPF comprende, respecto a las pensiones a favor del cónyuge del artículo 97 del CC, no solo las fijadas directamente por el Juez sino también las que se contienen en los convenios reguladores, siempre que estos sean aprobados por el Juez, comprendiendo cualquiera de las fórmulas de compensación de la situación económica del cónyuge válidamente admitidas en Derecho, según los preceptos del CC, artículos 90 y 97.

Y, ¿dan derecho a practicar la reducción de la base imponible las cantidades abonadas como pensión compensatoria en virtud de convenio regulador con anterioridad a la resolución judicial?

Solo pueden reducir la base imponible las cantidades que se satisfagan a partir de la resolución judicial, salvo que en la sentencia de separación se reconozca carácter retroactivo, como sucede al ratificar lo contenido en el convenio regulador aportado en la presentación de la demanda de separación. Si se ha producido esta ratificación, el pagador podrá solicitar a partir de la sentencia, la rectificación de las declaraciones presentadas, sin que en ningún caso se pueda aplicar la reducción de la base por cantidades satisfechas antes de la presentación de la demanda de separación [Consulta AEAT, de 8 de marzo de 2002, n.º 1195/2002 (NFC019105)].

Y por último en lo que a la pensión compensatoria se refiere, cabe señalar que aunque la forma habitual de pago de las pensiones compensatorias sea mediante pagos periódicos en dinero, el CC en su artículo 99 prevé que podrá convenirse la sustitución de la pensión por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero, no modificándose por ello la calificación fiscal antes indicada, si bien surgirán del cambio algunas particularidades fiscales, que han quedado reflejadas en las Consultas DGT, de 21 de febrero de 2012, n.º V0368/2012 (NFC043810), y de 21 de abril de 2004, n.º 1057/2004 (NFC019093).

Del análisis de la Consulta de fecha de 21 de febrero de 2012, en la cual se analiza un supuesto en el que el consultante está tramitando su divorcio y en el mismo se contempla la posibilidad de adjudicar a su cónyuge la propiedad de la mitad de la vivienda que ha constituido su domicilio conyugal, se obtiene una doble conclusión:

- La DGT viene manteniendo el criterio de que la sustitución a que hace referencia el artículo 99 del CC permite aplicar la reducción por pensión compensatoria del artículo 55 de la Ley del IRPF. En el caso consultado, la sustitución del pago de la pensión compensatoria a favor del cónyuge, mediante la cesión del 50 por 100 de la propiedad de la vivienda, da derecho a la reducción de la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, en el supuesto de que existiera, podrá reducir la base imponible del ahorro sin que esta, igualmente, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.
- La transmisión de tales bienes originará en el consultante una ganancia o pérdida patrimonial, que se calculará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley del IRPF.

Por su parte, la tributación del perceptor la encontramos en la segunda de las consultas mencionadas anteriormente, en la cual se determina que el importe de la prima que perciba el excónyuge

como consecuencia del contrato de un seguro de renta vitalicia de prima única o el pago único recibido en sustitución de la pensión compensatoria comportan para aquel la obtención de rendimientos del trabajo (por el importe de la prima, en el primer caso, o por el capital recibido, en el segundo caso), tal como resulta de lo dispuesto en la Ley del Impuesto, que otorga tal calificación a «las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge», operando a su vez la reducción del 40 por 100 prevista para las rentas calificadas reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo. (Téngase en cuenta que para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011 la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica la reducción del 40% no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales).

5. APORTACIONES Y ADJUDICACIONES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Su regulación civil se encuentra en los artículos 1.392 a 1.410 del CC y las especialidades fiscales existentes para este tipo de operaciones, en los artículos 33, apartados 2 y 3 d) de la Ley del IRPF, en los artículos 7, apartados 2 A) y B), 31, apartado 2, y 45.I B) 3 del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD, y en el artículo 104, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por el tratamiento conjunto de varios impuestos y por la respuesta dada al caso planteado, destacamos la Consulta DGT, de 24 de marzo de 2011, n.º V0759/2011 (NFC040973).

La citada consulta analiza el caso de un matrimonio que, casados en régimen de gananciales, adquirieron una vivienda hace 12 años. En la actualidad se va a proceder a la disolución de la sociedad de gananciales y a la adjudicación de la vivienda a uno de los cónyuges quien asumirá la totalidad del préstamo hipotecario que la grava.

De la lectura del artículo 33.2 de la Ley del IRPF, la DGT extrae que a efectos de este impuesto, solo en el caso de que se atribuyesen a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro cónyuge, generándose una ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que concurre en este caso, en el que no se corresponderá la adjudicación con la respectiva cuota de titularidad, puesto que, aunque no haya compensación en metálico por parte del cónyuge al que se atribuirá la vivienda, único bien ganancial, existe una contraprestación en especie al asumir la parte del importe del préstamo hipotecario del otro cónyuge, lo que originará a este último una ganancia o pérdida patrimonial. Para determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial hay que tener en cuenta lo dispuesto en la letra h) del apartado primero del artículo 37 de la Ley del IRPF que recoge la norma específica de valoración de las ganancias y pérdidas patrimoniales en los casos en los que la alteración en el valor del patrimonio del contribuyente proceda de la permuta de bienes o derechos.

Por tanto, la ganancia o pérdida patrimonial vendría determinada por la diferencia entre el mayor del valor de mercado del 50 por 100 de la vivienda o el 50 por 100 del importe del préstamo hipotecario pendiente de amortizar en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, y

el valor de adquisición del 50 por 100 de la vivienda, determinado en la forma prevista en el artículo 35.1 de la Ley del Impuesto, es decir, el 50 por 100 de la suma del importe real por el que se efectuó su adquisición, de las inversiones y mejoras efectuadas y de los gastos y tributos inherentes a la adquisición, con excepción de los intereses, que hubieran sido satisfechos por los adquirentes.

Por otra parte, y en lo que respecta al ITP y AJD, en la disolución de la sociedad conyugal se pueden dar dos convenciones: disolución de la sociedad conyugal y excesos de adjudicación.

- Disolución de la sociedad conyugal. La escritura pública donde se documente la disolución de la sociedad conyugal estará sujeta al concepto de actos jurídicos documentados pero resultará exenta del mismo en función del artículo 45.I B) 3 del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD.
- Excesos de adjudicación. Debe examinarse si se producen excesos de adjudicación en el reparto de los bienes, en cuyo caso se produciría también la sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los términos previstos en el artículo 7.2 B) del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD, si este es oneroso, y en el ISD, como donación, si es lucrativo. A este respecto, para que no haya exceso de adjudicación a favor de uno de los cónyuges, deberá adjudicarse a cada uno los bienes correspondientes, y compensarse las diferencias que resultasen a favor de uno u otro en metálico, tal y como establece el artículo 1.062, párrafo primero, del CC. Los Tribunales Económico-Administrativos vienen considerando a los inmuebles como «un bien que si no es esencialmente indivisible, sí desmerecería mucho por su división». Cabe destacar que la exención expuesta anteriormente solo resulta aplicable a las adjudicaciones de bienes y derechos referentes a la disolución de la sociedad de gananciales, pero no se extiende a los excesos de adjudicación sujetos al impuesto, que deberán tributar sin exención ni beneficio fiscal alguno.

La consulta concluye con el análisis de las consecuencias fiscales de la adjudicación del pleno dominio del bien inmueble urbano que corresponda a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Dispone la DGT que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicha adjudicación no estará sujeta al impuesto local, no obstante, continúa indicando que, a efectos de futuras transmisiones del inmueble, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el periodo de generación del incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa transmisión será el comprendido entre la fecha del devengo del impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho periodo de generación será la fecha en la que los cónyuges adquirieron el citado terreno.

6. LA FISCALIDAD DE LAS PAREJAS DE HECHO

Ante la inexistencia de vínculo matrimonial y a falta de equiparación a efectos tributarios entre las parejas de hecho y el matrimonio, las relaciones económicas entre los cónyuges tienen las mismas

consecuencias fiscales que si se efectuaran entre desconocidos. ¿Pero existe algún tipo de equiparación entre ambas formas de convivencia?

Por una parte, la normativa estatal ignora a día de hoy la existencia de las parejas de hecho. Por otra, respecto a la normativa de las comunidades autónomas de régimen común cabe destacar que distintas comunidades, en diferente medida, han efectuado modificaciones normativas a efectos de equiparar las parejas de hecho al matrimonio, modificaciones que alcanzan a los tributos cedidos en aquellas comunidades que han ejercido las competencias normativas limitadas de que disponen en estos tributos. Por último, la normativa foral ha efectuado dicha equiparación, al reconocer la pareja estable, gracias a su sistema tributario, el cual permite la regulación de sus impuestos sin limitación normativa alguna. Si bien, en este caso, llama la atención ver como tal equiparación no tiene su origen en la norma fiscal, sino que la propia norma civil contiene una consideración fiscal al respecto. Véase la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de la Comunidad Foral de Navarra, para la igualdad jurídica de las parejas estables, y concretamente el artículo 12.1: «Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones».

7. SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA

Hacemos referencia en este caso a primas pagadas con cargo a la sociedad de gananciales.

Parecería lógico pensar que las cantidades percibidas en concepto de prestación derivada de un seguro de vida, cuya prima fue pagada con cargo a la sociedad de gananciales, por el cónyuge del asegurado, quedaría sujeta al ISD solo por la mitad de la cantidad asegurada que perciba el superviviente, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el IRPF.

Si bien, lo expuesto anteriormente no puede considerarse un tema pacífico. En relación con esta cuestión se ha pronunciado la DGT, en Consulta de 11 de noviembre de 2008, n.º V2128/2008 (NFC031385) de la cual se extrae la conclusión de que las cantidades percibidas en concepto de prestación derivada de un seguro de vida por el cónyuge del asegurado en una póliza colectiva de seguro de vida contratada por la empresa del fallecido debe tributar en el ISD en su integridad, ya que ni el contratante es el cónyuge (es asegurado, pero no contratante), ni, a efectos fiscales, puede considerarse que las primas se hayan pagado con cargo a la sociedad de gananciales, al constituir una contraprestación en especie derivada del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del perceptor y, en consecuencia, tienen la consideración de rendimientos del trabajo, y, según la normativa del IRPF, los rendimientos del trabajo se han de atribuir exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción, en este caso, al trabajador fallecido.

Con base en argumentos totalmente diferentes pero llegando a una misma conclusión se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 25 de septiembre de 2008, recurso n.º 85/2006 (NFJ031805), en la cual se concluye que no puede considerarse que la indemnización percibida por un sujeto pasivo por la muerte de su cónyuge en virtud de una póliza de seguro

colectivo concertada con la entidad aseguradora para la que el finado prestaba sus servicios como trabajador tenga carácter ganancial, al percibirse la misma con posterioridad al fallecimiento, momento en el que precisamente ya se había disuelto la sociedad de gananciales. En consecuencia, al no tener el seguro su causa en una relación laboral entre la entidad y el beneficiario receptor de la indemnización, la totalidad de la indemnización percibida se encontrará incluida en el hecho imponible del ISD, lo que determinará su no sujeción al IRPF.

Por el contrario, con base en el concepto civil de ganancialidad, dos sentencias que se detallan a continuación consideran que únicamente la mitad de la indemnización percibida por el cónyuge viudo tributará en el ISD:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 30 de octubre de 1998, recurso n.º 257/1996 (NFJ007335). La presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1.361 del CC conduce a la consideración de que la titularidad jurídica de las pólizas corresponde a la sociedad de gananciales, al no haberse acreditado por la Administración su carácter privativo, de ahí que solo la mitad de la indemnización tributará por ISD.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de mayo de 2006, recurso n.º 1229/2000 (NFJ024637). De acuerdo con el artículo 1.347, punto 1.º, del CC, que establece que son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, debe entenderse que el pago de la prima del seguro de vida se hacía con cargo a la sociedad de gananciales y, por tanto, la mitad del importe de la indemnización percibido por el sujeto pasivo, como beneficiario del seguro de vida concertado por su esposa, no es un incremento que percibe a título lucrativo ya que lo obtiene como consecuencia del abono de las primas del seguro con cargo a los bienes gananciales, no debiendo por tanto tributar en el ISD.